



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1412
Radicación No. 763184089001-2020-00087-00
Guacarí-Valle, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que han transcurrido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 884 de mayo 09 del 2023, donde se emplaza a la demandada, señora ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, y la misma no se ha presentado ante este Despacho con el fin de notificarse personalmente del mandamiento dictado como parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de la demandada, señora ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* de la demandada, señora ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien ejerce habitualmente su profesión de abogado ante este Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos mil pesos (\$ 300.000, 00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 074

Hoy 15 de agosto de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 10 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1411.

Radicación No. 2022-00143-00

Guacarí, Valle, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑEDA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta la cuota del 23 de julio de 2023.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 027 del 21 de septiembre de 2022.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 074

Hoy 15 de agosto de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1419

Guacarí, Valle, agosto catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

Radicación No. 763184089001-2023-00169-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 02 de marzo de 2023, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

Mediante auto interlocutorio No. 566, fechado de abril 11 del año 2023, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en DOS LETRAS DE CAMBIO con fecha 06 de enero de 2022 y 14 de julio de 2021, anexas a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, en la dirección aportada (*carrera 8 N° 2-71 barrio central de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por OLGA LUCIA NUÑEZ, el día 28 de abril de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por OLGA LUCIA NUÑEZ, el día 18 de julio de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. La demandada no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (DOS LETRAS DE CAMBIO con fecha 06 de enero de 2022 y 14 de julio de 2021) anexas a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 212.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 074

Hoy 15 de agosto de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1413

Guacarí, Valle, agosto catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023). REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAULO HAROLD GRAJALES y MARIA ELENA TORO MESA.

Radicación No. 763184089001-2023-00173-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAULO HAROLD GRAJALES y MARIA ELENA TORO MESA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 03 de marzo de 2023, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAULO HAROLD GRAJALES y MARIA ELENA TORO MESA.

Mediante auto interlocutorio No. 572, fechado de abril 11 del año 2023, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en la LETRAS DE CAMBIO con fecha 28 de diciembre de 2020, anexa a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados SAULO HAROLD GRAJALES y MARIA ELENA TORO MESA, en la dirección aportada (*carrera 9 N° 7-35 barrio Dorado de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fueron recibidas por MARIA ELENA TORO, el día 28 de abril de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fueron recibidas por MARIA ELENA TORO, el día 18 de julio de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. Los demandados no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (LETRAS DE CAMBIO con fecha 28 de diciembre de 2020) anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

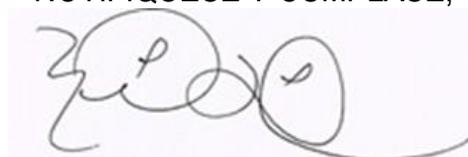
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAULO HAROLD GRAJALES y MARIA ELENA TORO MESA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores SAULO HAROLD GRAJALES y MARIA ELENA TORO MESA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 390.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 074

Hoy 15 de agosto de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1417

Guacarí, Valle, agosto catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y KARENT ROCIO ESCOBAR MARIN.

Radicación No. 763184089001-2023-00267-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y KARENT ROCIO ESCOBAR MARIN.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 21 de abril de 2023, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y KARENT ROCIO ESCOBAR MARIN.

Mediante auto interlocutorio No. 905, fechado de mayo 31 del año 2023, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en dos LETRAS DE CAMBIO con fecha 31 de mayo de 2021 y 08 de julio de 2021, anexas a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados CLAUDIO ESCOBAR y KARENT ROCIO ESCOBAR MARIN, en la dirección aportada (*carrera 7 N° 2-28 del municipio de Guacarí Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fueron recibidas por CLAUDIO ESCOBAR, el día 25 de mayo de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fueron recibidas por CLAUDIO ESCOBAR, el día 18 de julio de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. Los demandados no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (dos LETRAS DE CAMBIO con fecha 31 de mayo de 2021 y 08 de julio de 2021) anexas a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y KARENT ROCIO ESCOBAR MARIN.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores CLAUDIO ESCOBAR y KARENT ROCIO ESCOBAR MARIN.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 074

Hoy 15 de agosto de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1418
Guacarí, Valle, agosto catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y MARTHA LUCIA GARCÍA ESPINOSA.
Radicación No. 763184089001-2023-00268-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y MARTHA LUCIA GARCÍA ESPINOSA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 21 de abril de 2023, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y MARTHA LUCIA GARCÍA ESPINOSA.

Mediante auto interlocutorio No. 907, fechado de mayo 12 del año 2023, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en una LETRA DE CAMBIO con fecha 21 junio de 2021, anexa a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados CLAUDIO ESCOBAR y MARTHA LUCIA GARCÍA ESPINOSA, en la dirección aportada (*carrera 7 N° 2-28 del municipio de Guacarí Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fueron recibidas por CLAUDIO ESCOBAR, el día 25 de mayo de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fueron recibidas por CLAUDIO ESCOBAR, el día 18 de julio de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. Los demandados no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (una LETRA DE CAMBIO con fecha 21 junio de 2021) anexas a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR y MARTHA LUCIA GARCÍA ESPINOSA

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores CLAUDIO ESCOBAR y MARTHA LUCIA GARCÍA ESPINOSA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$156.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 074

Hoy 15 de agosto de 2023

EJECUTORIA 16, 17 y 18 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria